



Diputación Provincial de Toledo

Por Decreto de Presidencia número 1.442/2019, de 27 de diciembre, se declaró aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de inserción de anuncios y edictos en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, adoptado por el Pleno de la Diputación de Toledo, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2019, y publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia número 214, de 11 de noviembre de 2019, sin que contra el mismo se hayan presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado dicho acuerdo provisional a definitivo, y a tales efectos se publica el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa precitada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL "BOLETÍN OFICIAL" DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases sobre el Régimen Local; de conformidad con lo establecido en los artículos 15 al 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación de Toledo acuerda establecer la Tasa por la Prestación del servicio de inserción y publicación de anuncios y edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia de Toledo", cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia y 132 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Toledo acuerda la imposición de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

La tasa regulada en esta Ordenanza es un recurso de naturaleza tributaria de la Hacienda Provincial, que grava la prestación del servicio público de inserción de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1 Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La inserción de disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos procedentes de las distintas Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia, así como de los particulares.

2 En particular, y siempre que no estén recogidas dentro de las exenciones del artículo 5, están sujetas al pago de la tasa las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

Se adjunta en anexo I a la presente ordenanza fiscal, una relación enunciativa de los diferentes tipos de anuncios sujetos al pago de esta tasa.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la publicación de disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia cuando la misma no esté exenta por Ley.

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, quienes se beneficien de las prestaciones en cada uno de los supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales debiendo determinar las Leyes por las que se reconozcan dichos beneficios las fórmulas de compensación que procedan.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, Reguladora de los Boletines de las Provincias, están exentos del pago de la tasa por la prestación del servicio de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo:

a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria, siempre que no se publiquen a instancia de particulares.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

c) Las citaciones para ser notificadas por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

d) Otros anuncios oficiales de inserción obligatoria, no comprendidos entre las publicaciones sujetos al pago de las tasas.

Se adjunta en anexo II a la presente ordenanza fiscal, una relación enunciativa de los diferentes tipos de anuncios no sujetos al pago de esta tasa.

3. Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

Artículo 6º.- Base imponible.

Determina la base imponible de la tasa en las publicaciones:

- La extensión del texto.
- Su carácter ordinario y urgente.
- Las características técnicas del original que puedan comportar inserciones de carácter especial.
- La forma de remisión del texto, cuando se utilicen medios telemáticos.
- El soporte documental con que se presenten.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la naturaleza del servicio que se preste, aplicando las tarifas siguientes:

1. Por la publicación de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia:

a) Anuncios publicados con carácter ORDINARIO:

a.1) Por cada línea o fracción insertada en una columna de 9 centímetros: 0,78 euros.

a.2) Por cada línea o fracción insertada en una columna de 18 centímetros: 1,56 euros.

b) Anuncios publicados con carácter URGENTE:

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el equivalente al doble de las establecidas para los publicados con carácter ordinario.

En la Ordenanza de Gestión del Servicio, se detallan las normas reguladoras de las especificaciones, garantías y el procedimiento para la presentación en soporte informático de los anuncios a publicar en el BOP de Toledo.

Artículo 8º.- Devengo, liquidación y pago.

En general, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de inserción de cualquier anuncio o edicto en el Boletín o de adquisición de ejemplares del mismo.

El pago del importe de las inserciones de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda naturaleza, el pago será previo a la publicación mediante autoliquidación, excepto en los siguientes casos, en los que



procederá notificar la liquidación correspondiente; liquidación que se emitirá de acuerdo con lo previsto a estos efectos en la Ley General Tributaria:

1. En los anuncios de la Administración de Justicia, cuando su coste sea repercutible a los interesados, de acuerdo con la normativa aplicable. A tales efectos, una vez realizada la publicación, se rogará al Juzgado o Tribunal solicitante que nos proporcione los datos personales necesarios para tal notificación.

2. Cuando así venga establecido en Convenios de Colaboración, en los términos previstos en el artículo 9.

Artículo 8º.- Medios de pago.

1.- Se establecen los siguientes medios de pago, una vez completada la correspondiente autoliquidación, o recibida la liquidación, según los casos:

a) Presentando la liquidación emitida, en su caso, en las entidades de crédito designadas como colaboradoras.

b) Mediante autoliquidación por los conductos establecidos por la Tesorería de la Diputación de Toledo.

2.- Tiene carácter de justificante de pago:

- La autoliquidación, o la correspondiente liquidación, una vez haya sido abonada en la entidad bancaria colaboradora y validada por ésta.

- Cualquier documento expedido por las entidades financieras que acredite el ingreso o el cargo a cuenta efectuado.

Artículo 9º.- Formalización de convenios de colaboración.

En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 5/2002, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, y con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los sujetos pasivos, podrán suscribirse convenios de colaboración interadministrativa mediante los cuales se arbitren las formas y procedimientos específicos que se consideren adecuados para realizar la liquidación y pago global de las tasas por publicación de textos, no siendo en este caso de aplicación lo establecido en el artículo anterior.

Igualmente, con la misma finalidad y eventuales efectos, podrán suscribirse convenios de colaboración con aquellas entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, y en general personas físicas y jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autoriza, efectúen habitualmente la presentación, la gestión y el pago posterior de las tasas acreditadas por las inserciones, comprometiéndose al pago de los cargos periódicos en los términos que, en cada caso, se determinen.

Disposición adicional.

En todo aquello que no viniera regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo que disponen la Ley reguladora de las Haciendas Locales, La Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás normas con rango de Ley que regulen la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la publicación de anuncios en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo cuyos texto íntegro definitivo fue publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia de fecha 20 de mayo de 2003, así como la modificación de esta, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de diciembre de 2009.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación del texto íntegro y definitivo de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

A) Relación enunciativa de los diferentes tipos de anuncios sujetos a la tasa:

Están sujeto a la tasa del BOP los siguientes tipos de anuncios contenidos en el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las provincias:

1. Los anuncios publicados a instancia de particulares, de empresas y sociedades, de entidades bancarias, edictos notariales y análogos (apartado 3a)

2. Los anuncios de licitaciones de contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministro, y de servicios (apartados 3b y/o 3d)

3. Las enajenaciones y alquileres de bienes patrimoniales y análogos. (Apartados 3b y/o 3d)

4. Los anuncios de planeamiento y gestión urbanística (apartados 3d y/o 3g)

5. Las licencias y permisos municipales ambientales (apartados 3e y/o 3f)

6. Los anuncios de licencias de vuelos publicitarios (apartados 3e y/o 3f)

7. Las licencias y expedientes urbanísticos y de obras (apartados 3e y/o 3f)

8. Los cambios de titularidad de nichos (apartado 3e)



9. Las aprobaciones iniciales de proyectos de obras (apartado 3f)

B) Relación enunciativa de los diferentes tipos de anuncios no sujetos a la tasa:

Según el citado artículo 11 de la ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las provincias, contemplados en el punto 1 del apartado de Exenciones de esta tasa:

1. Todos los anuncios oficiales de la Administración de Justicia (apartado b).
2. Las aprobaciones de las ordenanzas fiscales (apartados a y/o d).
3. Las aprobaciones de los precios públicos (apartados a y/o d).
4. Las aprobaciones de ordenanzas reguladoras y reglamentos (apartados a y/o d).
5. Los presupuestos y plantillas, modificaciones de crédito y cuentas generales (apartados a y/o d).
6. Los anuncios de recaudación, padrones fiscales y calendarios fiscales (apartados a y/o d).
7. Los anuncios de personal, ofertas públicas de empleo, convocatoria de oposiciones (Apartados a y/o d).
8. Los anuncios relativos a bienes patrimoniales y demaniales. Afectación y desafectación de bienes. Catálogos municipales, cesiones y expropiaciones (apartados a y/o d).
9. Las convocatorias de ayudas, becas y subvenciones (apartados a y/o d).
10. Los anuncios de convenios colectivos (apartados a y/o d).
11. Los anuncios de padrones de habitantes (apartados a y/o d).
12. Retribuciones de los miembros de las corporaciones locales (apartados a y/o d).
13. Los anuncios de aprobación de nomencladores de calles (apartados a y/o d).
14. Los anuncios de vehículos abandonados (apartados a y/o d).
15. Los anuncios de creación y modificación de ficheros automatizados de protección de datos (apartados a y/o d).
16. Las aprobaciones de delegaciones o avocación, y Cartapacio municipal (apartados a y/o d).
17. Los anuncios referentes a creación, adhesión y disolución de organismos (apartados a y/o d).
18. Las notificaciones de procedimiento sancionador. Multas de tráfico y otras sanciones (apartados a y/o d).
19. Los anuncios relativos al procedimiento electoral (apartados a y/o d).
20. Los anuncios de la Administración General del Estado (apartados a y/o d).
21. Cualquier tipo de notificación administrativa publicada en este boletín según el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (apartado c).

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción. Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

Toledo, 27 de diciembre de 2019.-El Presidente, Alvaro Gutiérrez Prieto. El Secretario General, José Garzón Rodelgo.

Nº. I.-7091